

EIS

**RECTIFICA, EN EL SENTIDO QUE INDICA, LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL D-003-2020, QUE
APROBÓ EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE
EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO**

RES. EX. N°7/ ROL D-003-2020

Santiago, 17 DE MARZO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y DE LA APROBACIÓN DEL PDC**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-003-2020, de 23 de enero de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") inició un procedimiento sancionatorio respecto de Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante, la "Empresa" o el "Titular" o "EFE", indistintamente), formulando cargos vinculados a incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N°018, de 6 de marzo de 2008, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (en adelante "COREMA"), la cual calificó favorablemente, desde la perspectiva ambiental, el proyecto "Remediación de Suelos para la Reparación y Rehabilitación de la Vía Férrea Arica Visviri" (en adelante, "RCA N°18/2008"). Dicha resolución fue notificada por carta certificada.

2. Que, los hechos infraccionales identificados en la Resolución Exenta N°1/Rol D-003-2020 ("FDC"), corresponden a los siguientes:

2.1 Remediación deficiente de los suelos que presentan contaminación por minerales (plomo), lo cual se materializa en los siguientes hechos:

a) Existencia de sectores objeto de remediación, en Antepuerto, Maestranza y área urbana de la Vía Férrea, que presentan concentraciones de plomo que exceden los 400 mg/Kg, según Tablas N°2 y N°4 de la Formulación de Cargos.

b) Existencia de sectores de la vía férrea sobre los cuales no se ha aplicado carpeta asfáltica, según considerando N°92 de la Formulación de Cargos, que asciende aproximadamente a 443 metros.

2.2 Los canales perimetrales de intercepción de escorrentías superficiales del Depósito de Puquíos se encuentran obstruidos con tierra y material vegetal, impidiendo libre escurrimiento de las aguas.

2.3 El proyecto de remediación no fue ejecutado en el plazo establecido en la RCA.

3. En este contexto, el 3 de marzo de 2020, EFE presentó un Programa de Cumplimiento (“PDC”) que contenía un total de diez acciones asociadas –indistintamente– a cada uno de los tres hechos infraccionales; en particular, respecto del hecho infraccional N°3, la Empresa ofreció lo siguiente: *“Ejecutar acciones directas de Compensación de Emisiones, de modo de hacerse cargo de las mayores emisiones de MP derivadas de la infracción imputada, según se detalla en el Informe de Efectos(…)”* (Acción ID 8), la cual sería ejecutada entre **el 1° de junio de 2020 y el 22 de marzo de 2022**. Caber recordar que, en esta instancia, no se precisaron las acciones destinadas a compensar las emisiones adicionales que fueron calculadas en el informe de efectos; por el contrario, el Titular propuso adjuntar –en el primer reporte de avance– un informe que contendría *“el diseño, extensión y emisiones a compensar respecto de cada una de estas acciones”*, lo cual se fundó en *“la necesidad de precisar técnicamente las acciones necesarias para dar contenido a esta compensación”*.

4. Que, habiéndose analizado el PDC presentado por EFE, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-003-2020, de 4 de junio de 2020. Dentro de dichas observaciones, y en relación con la acción ID 8, se solicitó al Titular que ofreciera –dentro del mismo PDC– las acciones compensatorias para reducir o eliminar los efectos vinculados al hecho infraccional N°3; ello, fundado en que no resultaba admisible *“postergar la presentación de dicho plan o programa para la época de ejecución del PdC, ya que sus condiciones de ejecución representan el núcleo de la acción propuesta y requieren ser visadas por este organismo previo a su aprobación”*. Como consecuencia de dicha enmienda, se solicitó al Titular que ajustara el resto de los segmentos asociados a la acción, a la observación formulada por esta Superintendencia.

5. Que, adicionalmente, como observación general, se hizo presente la necesidad de restringir la extensión del plazo total (determinado por la acción de más larga data del PDC, correspondiente al 1° de marzo de 2022) a un plazo inferior a dos años, dada la entidad de las acciones propuestas y considerando el plazo original del proyecto aprobado mediante la RCA N°18/2008.

6. Que, recogiendo las observaciones consignadas en la Res. Ex. N°3/Rol D-003-2020, el 3 de julio de 2020, EFE presentó un PDC Refundido que –en lo que atañe al presente acto administrativo– modificó la descripción original de la acción ID 8 (identificada como ID 6 en el PDC Refundido), bajo los siguientes términos: *“Elaborar e*

implementar un Programa de Compensación de Emisiones, de modo de hacerse cargo de las mayores emisiones de MP derivadas de la infracción imputada”. Valga recordar que la acción particular de compensación propuesta por EFE, en respuesta a las observaciones, fue descrita en el Anexo N°4 (acompañado al PDC) y sintetizada en el segmento Forma de Implementación, bajo los siguientes términos:

“En particular, la implementación del PCE considera la Pavimentación de la calle Lateral Poniente Sta. María (532 metros lineales) de la comuna de Arica (Figura 3-1, PCE), lo que se ejecutará en un plazo total de 18 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento (Cronograma, Tabla 3-17, PCE).

La elaboración y entrega del PCE se acredita en esta presentación, mientras que su implementación se realizará de acuerdo a los plazos indicados en el párrafo anterior.” (énfasis añadido).

7. Que, conforme al párrafo precedente, la acción se ejecutaría en un plazo total de 18 meses contados desde la aprobación del PDC. Sin embargo, conforme con lo señalado el segmento Plazo de Ejecución, la acción se realizaría de forma completa en el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2020 y el 31 de marzo de 2021; en relación este segmento, EFE solicitó considerar la nota al pie N°6 del PDC Refundido, cuyo tenor literal se analizará la resolver la solicitud de EFE.

8. Que, finalmente, habiéndose examinado la totalidad del PDC Refundido, y particularmente la acción de compensación propuesta por EFE para hacerse cargo de los efectos derivados del hecho infraccional N°3, esta Superintendencia determinó que aquel cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad para su aprobación –de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N°30/2012–, aprobándolo mediante la Resolución Exenta N°5/Rol D-003-2020, de 9 de julio de 2021, con una serie de correcciones de oficio que EFE debía incorporar en el PDC Refundido final.

9. En este contexto, cabe recordar que, en relación con la Acción ID 6 del PDC, la Res. Ex. N°5/Rol D-003-2020, consignó las siguientes correcciones de oficio, ninguna de las cuales se refirió al plazo de ejecución:

a) Reemplazar la descripción de la acción por “Pavimentación de la calle Lateral Poniente Sta. María (532 metros lineales) de la comuna de Arica”.

b) Reemplazar las expresiones Programa de Compensación de Emisiones por “Informe de Acciones Compensatorias”.

c) Incluir entre los Medios de Verificación, las bases de licitación del proyecto de pavimentación y un informe o programa de flujo vehicular, según lo señalado en el considerando 90.

10. Que, conforme con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°166/2017, el 11 de agosto de 2020, el Titular ingresó el PDC Refundido aprobado por esta Superintendencia al Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (“SPDC”), incorporando las respectivas correcciones de oficio.

11. Que, el 14 de agosto de 2020, a través del sistema virtual, la fiscal instructora devolvió a EFE el PDC Refundido, efectuando, entre otras, la siguiente observación específica respecto a la Acción ID 6: “Ajustar la fecha de ejecución de la acción en términos tales de que considere un total de 9 meses contados desde la notificación de la aprobación del PdC, lo cual se adecua al periodo estimado en el PdC aprobado, en relación con la Nota al Pie N°6 de dicho documento”.

12. Que, habiéndose subsanado por la Empresa las observaciones levantadas por la fiscal instructora en el sistema SDPC, el 20 de agosto de 2020 fue validado el PDC en el SPDC, de forma tal que la acción ID 6 quedó establecida bajo los siguientes términos:

N° Identificador	6
Tipo de Acción	Por Ejecutar
Acción	Pavimentación de la calle Lateral Poniente Sta. María (532 metros lineales) de la comuna de Arica.
Fecha Inicio	31-07-2020
Fecha Término	30-04-2021

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE LA APROBACIÓN DEL PDC

13. Que, mediante presentación de 27 de enero de 2021, EFE –representada por Cecilia Urbina Benavides– solicitó la rectificación de las referencias contenidas en el Programa de Cumplimiento validado el 20 de agosto de 2020, en el sentido indicado en aquella. La Empresa expone que *“existe un error evidente de copia o transcripción en la versión que ha sido propuesta, validada y cargada al SPDC, vinculada al cumplimiento de la Acción ID 6 (“Pavimentación de la calle Lateral Poniente Sta. María (532 metros lineales) de la comuna de Arica”). En dicha acción, quedó establecido como plazo final para su implementación el día 30 de abril de 2021”*. En efecto, dicha fecha quedó definida al recogerse la observación formulada por la fiscal instructora, relativa a computar los 9 meses desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC.

14. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en la presentación de EFE, la fecha determinada no sería correcta, ya que *“la propia forma de implementación de la acción daba cuenta de un plazo total de 18 meses desde la aprobación del PDC, lo que corresponde en realidad al 31 de diciembre de 2021 (plazo máximo de ejecución de todo el PDC)”*; ello se confirmaría también con el Cronograma expuesto en la Tabla 3-17 del Plan de Compensación de Emisiones (Anexo N°4), denominado *“Cronograma de pavimentación calle lateral poniente Av. Santa María*.

15. EFE sostiene que –según entienden– la fecha errónea se arrastraría *“desde el PDC refundido de 2 de julio de 2020 donde se informaban los plazos para la elaboración y aprobación de un Programa de Compensación de Emisiones (PCE) por esta misma SMA”*. Luego, y dado que en virtud de la observación efectuada por esta Superintendencia en la Res. Ex. N°3/Rol D-003-2020, la acción ID 6 mutó de *“la sola elaboración y aprobación de un Programa de Compensación de Emisiones a la ejecución de las acciones de compensación propiamente tales, el plazo para la ejecución total de la referida acción habría quedado asociada sólo a lo primero, obviando que lo segundo corresponde a la forma de implementación definitiva de la Acción ID 6”*. Asimismo, el Titular argumenta que *“la propia compensación hace alusión al período*

en que la pavimentación tardará en ser implementada, lo que da sustento además al cálculo informado y aprobado por esta autoridad”.

16. Por último, EFE manifiesta que la misma Res. Ex. N°5/Rol D-003-2020 –que aprobó el PDC Refundido–, en su considerando N°86, indica expresamente que, de acuerdo con la propuesta de EFE, el plazo de ejecución de la acción ID 6 concluirá en una fecha posterior a la que finalmente quedó consignada en el PDC definitivo cargado al SPDC. Al respecto, y verificando lo sostenido por el Titular, se constata que el mentado considerando N°86 efectivamente señala que –de acuerdo con el Cronograma o Programa de Actividades contenido en el Anexo N°4–, la pavimentación de la respectiva calle propuesta como medida de compensación, establece que ésta **“se ejecutaría entre julio del año 2020 y el 31 de diciembre de 2021, lo cual coincide con lo comprometido en el Pdc”** (énfasis añadido).

III. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS POR EFE

17. Que, tal como se señaló en el capítulo I.-, de acuerdo con lo consignado en el segmento Plazo de Ejecución de la Acción ID 6, la acción se ejecutaría entre el 1° de julio de 2020 y el 31 de marzo de 2021; que, sin perjuicio de dichas datas, EFE solicitó considerar la nota al pie N°6 del PDC Refundido, cuyo tenor literal se transcribe a continuación: *“que la fecha de inicio está dada por la entrega, en este acto, del Programa de Compensación de Emisiones. Sin embargo, la extensión total de la implementación de la medida específica de compensación (pavimentación) se ejecutará una vez que esta SMA aprueba el referido PCE por lo que su cómputo comenzará una vez aprobado el presente Programa de Cumplimiento”*.

18. Que, de la nota al pie transcrita precedentemente, se deduce que la fecha de inicio de la acción, consistente en elaborar e implementar el Programa de Compensación de Emisiones (“PCE”) propuesto por EFE, coincidía con la presentación del PDC Refundido y que la extensión total de la implementación de la medida específica del PCE (pavimentación de calle) se computaría a partir de la fecha de aprobación del PDC. Como es posible apreciar, la nota no permitió aclarar que el plazo total de ejecución de la acción comprendía 18 meses ni explica la razón de haber considerado el 31 de marzo de 2021 como fecha final del plazo.

19. Que, por otra parte, tanto en el segmento Forma de Implementación del PDC, como en el Anexo N°4 –que otorga sustento técnico a la propuesta de la acción de pavimentación con el fin de compensar las emisiones adicionales del Proyecto– efectivamente establecieron que la pavimentación de 532 metros lineales de la calle Lateral Poniente Santa María (comuna de Arica) se ejecutaría dentro del plazo total de **18 meses** desde la aprobación del PDC.

20. De esta suerte, dado que ni en el segmento de Plazo de Ejecución de la Acción ID 6 ni en su respectivo pie de página, se mencionó el plazo total de 18 meses que debían computarse a partir de la aprobación del PDC, dicha circunstancia no fue advertida ni –por ende– considerada al dictarse la resolución aprobatoria del PDC, determinándose –errónea e involuntariamente– que el plazo de ejecución total de la elaboración del PCE y de la implementación de la acción respectiva, correspondía al periodo de meses que se comprenden entre el 1° de julio de 2020 y el 31 de marzo de 2021, esto es, un total de 9 meses, los que –a su vez– se computarían a partir de la notificación de la resolución que aprobara el PDC.

21. Que, precisamente por la razón anotada en el considerando anterior, es que al observarse el PDC cargado en el SPDC, se solicitó corregir el plazo de la acción ID 6 bajo los términos allí expuestos, corrigiéndose por el Titular de modo tal que el

término de la acción quedó establecido para el día 30 de abril de 2021 en el PDC Refundido definitivo que fue publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”).

22. Que, de todo lo expuesto precedentemente, se evidencia que la resolución que aprobó el PDC Refundido no consideró el hecho de que los plazos propuestos en relación con la acción ID 6, consignados en el segmento Forma de Implementación y en el cronograma del mismo instrumento así como en el Anexo N°4 (acción de compensación), correspondían a un total de 18 meses desde la notificación de la resolución que aprobara el PDC; y no, al plazo de 9 meses comprendidos entre las fechas indicadas en el segmento Plazo de Ejecución del PDC.

23. Que, en consecuencia, el yerro anotado se produjo a partir de una errónea interpretación de los datos contenidos en el PDC, lo cual condujo a calcular un plazo de ejecución diverso de aquel propuesto por el Titular en el instrumento aprobado, sin que nada de ello fuera advertido al momento de emitir la resolución aprobatoria del PDC Refundido, ni fuese reparado al momento de validarse dicho instrumento en el SPDC, todo lo cual constituyen razones suficientes para rectificar la Res. Ex N°5/Rol D-003-2020 en el sentido que se señalará en la parte resolutive.

24. Que, el artículo 62 de la LO-SMA establece que “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880” y, por su parte, el inciso final del artículo 13 de la ley N° 19.880, referente al principio de la no formalización, establece que “[l]a administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”. Por su parte, el artículo 62 del cuerpo legal precitado dispone que la autoridad administrativa “podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.

25. Por consiguiente, a fin de evitar las confusiones que pudieran originarse en el error u omisión expuesto, considerando la necesidad de certeza jurídica que ampara al titular y velando por la corrección de los procedimientos administrativos, resulta pertinente que los anotados yerros sean enmendados a través de la presente resolución.

RESUELVO:

I. RECTIFICAR, DE OFICIO, LA RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL D-003-2020, de 9 de julio de 2020, en su resuelto I, en el sentido de incorporar la siguiente corrección de oficio en el numeral 4.- respectivo:

“4.4. Ajustar el plazo de ejecución de la acción ID 6 a lo señalado en el segmento Forma de Implementación del PDC, en el Anexo N°4 y en los cronogramas respectivos, esto es 18 meses desde la aprobación del PDC; todo según lo expuesto en el considerando 86 de la presente resolución”

II. TÉNGASE PRESENTE QUE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL D-003-2020, de 9 de julio de 2020, que se encuentra actualmente publicada en SNIFA, se entenderá complementada por la presente resolución y será cargada en el SPDC a fin de que, una vez activada la opción de modificación en dicho sistema, el titular pueda cargar la nueva versión de PDC, modificando únicamente la información autorizada en la resolución rectificatoria, validándose posteriormente por la fiscal instructora.

III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las siguientes personas: **(i)** al representante legal de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, domiciliados ambos en calle Morandé 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana; **(ii)** a Santiago Cano Ramos, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] **(iii)** a Juan Alberto Ampuero Urtuvia, A [REDACTED] [REDACTED] y **(iv)** a la Junta de Vigilancia Río Lluta y sus Tributarios, representada por don Eduardo Cortés-Monroy Portales, ambos domiciliados en calle [REDACTED] [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP

Carta Certificada

- Representante legal de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, domiciliado calle Morandé 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Santiago Cano Ramos, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED]
- Juan Alberto Ampuero Urtuvia, Avenida Santa María N°2647, comuna y ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Junta de Vigilancia Río Lluta y sus Tributarios, representada por don Eduardo Cortés-Monroy Portales, ambos domiciliados en calle [REDACTED] [REDACTED]

C.C:

- Oficina SMA, región de Arica y Parinacota